



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1151

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00359 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Tigreros Rodríguez
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual explica a esta agencia judicial que al momento de renunciar al mandato que le había sido conferido para representar al Municipio de Palmira en este y otros asuntos en virtud de que el contrato de prestación de servicios suscrito tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, le comunicó tal situación al citado ente territorial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la celebración de la citada audiencia se impuso sanción pecuniaria al abogado Humberto Aranzales, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Palmira ante su inasistencia y teniendo en cuenta que a través de Auto de Sustanciación N° 612 de 26 de abril de 2016 (fl. 134-135) el Despacho se abstuvo de aceptar su renuncia de poder ante el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Entonces, como quiera que se allegó al plenario copia de la comunicación dirigida por el citado abogado al Municipio de Palmira comunicando su renuncia de poder e identificando los procesos en los que fungía como apoderado judicial, entre ellos el de la referencia, memorial que en efecto fue radicado el 14 de enero de 2016, es viable aceptar la renuncia de poder respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, deberá dejarse sin efectos la sanción pecuniaria impuesta al abogado Humberto Aranzales, pues es evidente para el Despacho que para la fecha en que se llevó a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, esto es, 5 de agosto de 2016, el citado abogado ya no fungía como a apoderado judicial del Municipio de Palmira.

Por lo expuesto, esta agencia judicial exonerará de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, al aludido profesional del derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2015 00359 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Efraín Tigreros Rodríguez
Municipio de Palmira y otros.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Humberto Aranzales, identificado con C.C. N° 16.658.030 y T.P N° 72.602 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Municipio de Palmira.

2. **EXONERAR**, al Dr. Humberto Aranzales, identificado con C.C. N° 16.658.030 y T.P N° 72.602 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Palmira, de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 e impuesta mediante Auto Interlocutorio N° 689 del 05 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

estudio,

118
10.08.16,

-p.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 702

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00071 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Revisado el proceso se observa escrito que obra a folio 162 del cuaderno principal presentado el 26 de mayo de 2016 en el cual el abogado Víctor Manuel Téllez Cobo indica que acompaña poder con el cual se ratifica por parte de la heredera Olga Lucia Rincón Caldas el mandato que en su momento profirió su padre el señor Luis Antonio Rincón Figueroa, en virtud de lo cual solicita se continúe con el presente proceso.

Tenemos que recordar que esta instancia judicial mediante auto No. 464 del 20 de mayo de 2016 declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso negar el mandamiento de pago, como quiera que para el momento en que se instauró la demanda - 25 de febrero de 2014¹- ya había fallecido el poderdante, según el documento visible a folio 143 según el donde se constata que su deceso ocurrió el 08 de diciembre de 2013.

Al respecto se debe indicar que el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso indica que la muerte del demandante no pone fin al mandato judicial cuando ya se ha presentado la demanda, de lo que se infiere que si el fallecimiento ocurre con anterioridad a la presentación de la demanda el mandato pierde vigencia. En virtud de la anterior norma, se concluye que el apoderado al momento de la ejecución de la sentencia carecía totalmente de poder para actuar en el proceso, en virtud de la terminación del mismo que por mandato legal operó.

Frente al tema debemos de recordar que, tal como se indicó en el Auto No. 464 del 20 de mayo de 2016 la muerte del demandante con anterioridad a la presentación de la demanda constituye la falta de uno de los presupuestos procesales para que la relación procesal se complete, esto es, la existencia de la parte actora. En casos como el que nos ocupa, no puede indicarse que el poder otorgado por la presunta heredera del demandante ratifique el mandato inicial pues, se reitera, al momento de incoarse la demanda no existía dicho extremo procesal y como tal no podía presentarse ni dársele el trámite a la demanda; la ratificación del poder opera cuando en el trámite del proceso fallece el demandante y sus sucesores deciden ratificar o revocar el mandato (Art. 76 del CGP).

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título debe allegarse la prueba que acredite tal suceso; así pues, si el derecho en

¹Ver folio 1 del c. ppal, memorial a través del cual se pide la ejecución de la sentencia No. 206 del 15 de diciembre de 2010.

reclamación se indica proviene de haberse adquirido a título de heredero debe acompañarse la demanda con la sucesión² que así lo demuestre. Conforme lo expuesto, si la señora Olga Lucia Rincón Caldas pretende cobrar acreencias de su padre ya fallecido debe acreditar que efectivamente es su heredera, no siendo suficiente para ello el registro civil de nacimiento pues éste solo da fe de quienes son sus progenitores más no de tener el derecho sucesoral frente a lo pretendido, aclarando pues que esta juzgadora desconoce si existe otros herederos con mejor o igual derecho que la aquí reclamante, situación que no es de competencia de esta instancia dirimir, para lo cual debe acudir a la jurisdicción ordinaria o realizar los trámites notariales respectivos; una vez decidido lo propio podrá, si a bien lo tiene, presentar la respectiva demanda con miras a lograr el pago de las acreencias que haya sido adjudicadas a su favor.

Conforme lo hasta aquí expuesto, tenemos que no es posible tener como demandante a la señora Olga Lucia Rincón Caldas ni reconocer personería al abogado Víctor Manuel Téllez Cobo, pues no se acreditó en el plenario que aquella fuera la titular del derecho que se reclama, ante dicha falencia, los motivos que conllevaron a declarar la nulidad de todo lo actuado y negar el mandamiento de pago, continúan persistiendo.

Cabe aclarar que en el poder que se allegó visible a folio 163 del cuaderno principal se indica que se ratifica la agencia oficiosa si es del caso, se procederá a analizar dicha figura jurídica con el fin de determinar si procede en el presente proceso.

La figura procesal de la agencia oficiosa está regulada por el artículo 57 del Código General del Proceso, dicha norma determina que se podrá demandar a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, y basta afirma dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 57 del C.G.P. en cita para que la agencia oficiosa procesal proceda se requiere que el agenciado se encuentre ausente o impedido para presentar la demanda, lo cual no ocurre en el presente proceso pues acreditado quedó que el demandante falleció con anterioridad a la presentación de la demanda y como tal dicho extremo procesal no existía al momento en que la demanda fue incoada; resultando forzoso reiterar que la señora Olga Lucia Rincón Caldas no es sujeto en el presente proceso conforme lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta tanto la demanda como los anexos que se acompañaron con la misma, en donde claramente se indica que el demandante es el señor Luis Antonio Rincón Figueroa (q.e.p.d), así las cosas se concluye que no es procedente tener al togado como agente oficioso al no cumplirse con los requisitos que dicha figura requiere.

De otra parte, se tiene que a folio 166 a 168 del cuaderno principal obra el recurso de

² Recuérdese que la sucesión es un modo de adquirir el dominio (Art. 673 del C.C.), en virtud del cual se adquiere derechos de propiedad sobre bienes con ocasión de la muerte de una persona de la cual somos sus herederos legales.

apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 464 del 20 de mayo de 2016 proferido por esta instancia judicial en primera instancia, por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago inclusive y se negó el mandamiento de pago, entre otros. (folios 153 – 156 cuaderno principal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las decisiones tanto que decretan nulidades procesales proferidas en primera instancia como aquellas que pongan fin al proceso; como la decisión tomada por esta instancia además de decretar una nulidad conllevó a negar el mandamiento de pago y con ello puso fin al proceso se considera que el recurso incoado es el procedente, el cual por demás decir, fue interpuesto y sustentado oportunamente (dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido). Ante ello se concederá el recurso, indicando que el mismo se concede en el efecto suspensivo, por ser el efecto establecido para las providencias que pongan fin al proceso, como ocurrió en el sub lite.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **NEGAR** la solicitud elevada por el abogado de la parte accionante de tener como ratificado el poder otorgado en otrora por el fallecido demandante, en virtud de nuevo mandato otorgado por la señora Olga Lucia Rincón Caldas, así como la petición de agencia oficiosa, por los motivos expuestos.

2°. **CONCEDER**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 464 del 20 de mayo de 2016.

3°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Declaración

118

10.08.16

-/